

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 376

Artículo Único.- Se reforman los Artículos 246, 249 fracción III y 250, y se adiciona un último párrafo al Artículo 249, todas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 246.- El delito de falsificación de documentos privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de una a diez cuotas. Cuando se trate de documentos públicos se castigará con prisión de dos a cinco años y multa de cuarenta a cien cuotas.

Artículo 249.- Comete el delito de falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad, quien bajo protesta de decir verdad, y apercibido de las sanciones previstas en el Artículo 250 de este Código, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El que interrogado por alguna autoridad publica en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;
- II.- El que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

III.- El que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo previsto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de acusado; o

IV.- Quien rinda informes a una autoridad, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte.

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando Internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte. Para efectos de este párrafo, no se le requerirá la toma de protesta de decir verdad ni apercibimiento de sanción que señala este Artículo.

Artículo 250.- A los responsables de los delitos a que se refiere el Artículo anterior, se les sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de cien a quinientas cuotas.

La sanción podrá ser hasta de veinte años de prisión, para el testigo falso a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, que fuere examinado en juicio criminal, cuando al acusado se le condene a una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado fuerza probatoria a su declaración.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de abril de 2009.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ